

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llavado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de setiembre último, el día 1.º de noviembre y siguientes, deberán tener lugar las elecciones para la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administracion de las provincias, que determina cuál haya de ser la division de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la eleccion sea válida y adopta otras varias disposiciones, por no descender á detalles, se refiere en cuanto al método de la eleccion, es decir en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios, á lo que disponga la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de julio de este año desde el momento de su promulgacion, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicacion por relacionarse intimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que espresamente determina la de 18 de julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecucion de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, son de un modo esplicito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovacion de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen

por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion, no podrán estos presidir las mesas electorales, por mas que sean los llamados en primer término por el artículo 61 de la mencionada ley de 18 de julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicacion de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará demas, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones mas detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes.

1.º La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.º La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los dias de antelación que marca el art. 60 de la ley de 18 de julio de este año.

3.º Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.º El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.º Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una pape-

leta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.º El escrutinio de la votacion, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el artículo 67 de la ley electoral vigente.

7.º En el caso de no salir elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.º La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.º Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10.º Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de setiembre de 1863, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11.º Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por mas que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12.º Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13.º Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

14.º Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76)

15.º Al recibir V. S. las listas de votantes de cada dia para su publicacion en el Boletín Oficial, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con espresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 77).

16.º Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resultados de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (artículo 79).

17.º Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que pueden hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyos, pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su voto.

18.º La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere mas de uno.

19.º Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los arts. 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

De Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

En la Gaceta correspondiente al dia 29 de setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el go-

bierno y administracion de las provin-
cias.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar
en su mitad las Diputaciones provin-
ciales.

Art. 2.º Las elecciones se verifica-
rán en los dias 1.º, 2 y 3 del próximo
mes de noviembre en la Península é
Islas Baleares, y los dias 12, 13 y 14
en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veinte y sie-
te de setiembre de mil ochocientos sesen-
ta y cinco.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera. »

Al convocar los Colegios electorales
por el anterior Real decreto, se dispuso
al mismo tiempo que esta operacion se
llevase á efecto con arreglo á las dispo-
siciones vigentes, aunque sirviéndose
para ello de las listas electorales últi-
madas en 15 de mayo de 1864, y de-
seando por mi parte evitar toda duda
respecto á cuáles hayan de ser estas dis-
posiciones, he acordado publicarlas á
continuacion, haciendo previamente las
oportunas prevenciones y aclaraciones
respecto á su inteligencia y aplicacion.

Se insertan en primer lugar los tí-
tulos 6.º y 7.º de la ley electoral para
Diputados á Cortes de 18 de julio del
corriente año, el primero de los cuales
trata de la constitucion de los Colegios
electorales y de las votaciones, y el se-
gundo de los escrutinios generales, de-
biendo observarse las disposiciones en
ellos contenidas, pero solo en cuanto
sean aplicables á la eleccion de Dipu-
tados provinciales, y no supongan la exis-
tencia de las nuevas listas electorales,
Junta Inspectorá del Censo, y demás
puntos que con ella se relacionan; en
resumen, los artículos de dicha ley que
deben aplicarse á la eleccion de que se
trata, son los siguientes: 66, 69, 72,
73, 75, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y
91.

En segundo lugar se insertan los ar-
tículos de la ley de 25 de setiembre de
1865 relativa á gobierno y adminis-
tracion de las provincias y reglamento
para su ejecucion, que tratan de las
operaciones electorales de Diputados
provinciales; pero en las que van á te-
ner lugar solo son aplicables de estas
disposiciones, las que se refieren á los
actos no previstos y determinados en
los enumerados artículos de la ley elec-
toral para Diputados á Cortes de 18 de
julio último. Por lo tanto en el primer
dia de eleccion, solo se procederá á la
constitucion de la mesa y en los si-
guientes hasta el cuarto, si fuese nece-
sario, á la eleccion de Diputado Dipu-
tados provinciales.

Encargo muy especialmente á los Al-
caldes de las cabezas de Seccion elec-
toral en que se hallan divididos los par-
tidos judiciales de Alcalá de Henares,
Chinchon, Getafe, San Martin de Val-
deiglesias y Torrelaguna, y á los Ten-
nientes de Alcalde de los distritos de
esta capital, de la Audiencia, Congreso,
Inclusa y Latina, en los cuales corres-
ponde proceder á eleccion, hagan un
detenido estudio de las enumeradas dis-
posiciones y de la forma en que deben
aplicarse, consultando inmediatamente
cualquier duda que se les ofrezca.

Tambien se insertan á continuacion,
en cumplimiento de la ley, los partidos
judiciales con la division de secciones,
expresion del número de Diputados pro-
vinciales que á cada uno corresponde

elegir y local donde ha de tener lugar
el acto.

Madrid 21 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Ley de 18 de julio de 1865 para la elec-
cion de Diputados á Cortes.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y
de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo
á los Ayuntamientos de los pueblos ca-
bezas de seccion, designarán bajo su
responsabilidad los edificios mas ade-
cuados en ellos para los colegios elec-
torales. Esta designacion se publicará en
los Boletines oficiales de las provincias,
y se hará notoria en la forma ordinaria
en todos los pueblos de las secciones
respectivas diez dias por lo menos antes
del señalado para dar principio á la elec-
cion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la
presidencia de uno de los cinco electo-
res mayores contribuyentes de la sec-
cion, que se designará en la forma que
prescribe el artículo siguiente, y en su
defecto por el Alcalde del pueblo cabeza
de seccion, asociados de cuatro Secreta-
rios escrutadores elegidos directamente
por los electores, quienes constituirán
con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elec-
cion, á las doce de la mañana y en el
local designado, se constituirá en sesion
pública la comision inspectora del cen-
so, bajo la presidencia del Alcalde ó Ten-
niente, para declarar con presencia de
los libros del registro el elector á quien
corresponda la presidencia de la mesa
electoral.

Al efecto se formará una lista de los
cinco electores mayores contribuyentes
de la seccion que sepan escribir, por ór-
den numérico de las cuotas que cada uno
pague; y si hubiere dos ó mas que pa-
guen cuotas iguales á la del último, se-
rán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad,
dispondrá el Alcalde ó Teniente que se
presenten las partidas de bautismo debi-
damente legalizadas. Estos documentos
se unirán al acta, y los que no lo pre-
sentaren no tendrán derecho de hacer
reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del cole-
gio electoral el primero de la lista, y en
su defecto el que le siga en orden, y se
comunicará su nombramiento á los cinco
interesados. De esta sesion se levanta-
rá acta que se unirá á su tiempo á las
demás de las operaciones sucesivas de
la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion
se reunirán los electores á las ocho de la
mañana en el local prefijado, presididos
por el que resulte proclamado al efecto
con arreglo al artículo anterior. Si este
no se hallare presente, presidirá el que
le siga en la lista por el orden estable-
cido en el mismo artículo, y en defecto
de todos presidirá el Alcalde ó el que
haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere
bajo la presidencia del Alcalde, no po-
drá despues reclamar por ningun motivo
la presidencia ninguno de los cinco elec-
tores mayores contribuyentes que no se
hubieren hallado presentes al instalarse
el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán
al Presidente en calidad de Secretarios
escrutadores interinos cuatro electores,
que serán los dos mas ancianos y los dos
mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente deci-
dirá de plano en vista de las partidas de
bautismo que se presentaren, y estas se
unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa inte-
rina, comenzará en seguida la votacion
para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente
una papeleta que podrá llevar escrita ó
escribir en el acto, en la cual se desig-
narán dos electores para Secretarios es-
crutadores. El Presidente depositará la
papeleta en la urna á presencia del mismo
elector, cuyo nombre y domicilio se ano-
tarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de
la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará
la mesa interina el escrutinio, leyendo
el Presidente en alta voz las papeletas
y confrontando los Secretarios escru-
tadores el número de ellas con el de los
votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para
confrontar las papeletas si tuvieren duda
sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nom-
brados Secretarios escrutadores los cua-
tro electores que estando presentes en
aquel acto hayan reunido á su favor ma-
yor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente
de la mesa interina, constituirán la defi-
nitiva.

Art. 68. Si por resultado del escru-
tinio no saliere elegido el número sufi-
ciente de Secretarios escrutadores, el
Presidente y los elegidos nombrarán de
entre los electores presentes los que fal-
ten para completar la mesa. En caso de
empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nue-
ve de la mañana, bajo la direccion de la
mesa definitivamente constituida, comen-
zará la votacion para elegir los Diputa-
dos, y esta durará hasta la una de la
tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral,
todos y cada uno de los electores vota-
rán á todos los Diputados que correspon-
dan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta.
Cada elector entregará al Presidente una
papeleta en papel blanco, en la cual lle-
vará escrito ó escribirá en el acto por sí
ó por medio de otro elector los nombres
de los candidatos á quienes dé su voto.
El Presidente depositará la papeleta do-
blada en la urna á presencia del mismo
elector, cuyo nombre y domicilio se ano-
tarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tar-
de el Presidente declarará en alta voz
cerrada la votacion del dia. Acto conti-
nuo se procederá al escrutinio, leyendo
el Presidente en alta voz las papeletas
que estraerá de la urna, cuyo número
confrontarán los Secretarios escrutadores
con el de los electores votantes, anotados
en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se com-
putarán para efecto alguno las papeletas
en blanco, las no inteligibles y las que
no contengan nombres propios de perso-
nas. Cuando alguna papeleta contenga
mayor número de nombres que el de los
Diputados que corresponda elegir al dis-
trito, solo valdrá el voto para los que
completan este número por el orden en
que estén escritos; y si no fuere posible
determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al conte-
nido de alguna papeleta leida por el Pre-
sidente mostrase duda un elector, ten-
drá este derecho á que se le permita
examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el
Presidente anunciará en alta voz su re-
sultado segun las notas que habrán to-
mado los Secretarios escrutadores del
número de papeletas escrutadas, del de
votos que haya obtenido cada uno de los
candidatos y del de los electores que ha-
yan tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán
á presencia de los concurrentes las pa-
peletas estraídas de la urna; pero no las
que fueren objeto de duda ó reclamacion
por parte de algun elector si este exi-
giere que se usen originales al acta, y
que se archiven con ella para tenerlas á
disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y
espondrán al público á la puerta del
colegio electoral las listas numeradas
de los electores que hayan tomado parte
en la votacion del dia y el resumen de
los votos que en ella hubiere obtenido
cada candidato. Ambos documentos serán
certificados y firmados por el Presidente
y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del
dia siguiente, se enviará por espreso al
Gobernador de la provincia, en pliego
cerrado y sellado, una copia certificada
en igual forma de ambos documentos.
El Gobernador, haciendo constar ante
todo la fecha y hora en que los reciba en
el resguardo que de su entrega dé al con-
ductor, las hará publicar lo mas pronto
posible en el Boletín Oficial de la provin-
cia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las opera-
ciones anteriores, el Presidente y Secre-
tario de la mesa estenderán por dupli-
cado y firmarán el acta de la sesion
del dia, espresando en ella el número de
electores que haya en la seccion, el de
los que hubiesen votado y el de los vo-
tos que hubiese obtenido cada candidato
y consignando sumariamente las recla-
maciones y protestas que se hubiesen he-
cho en su caso por los electores sobre
la votacion y el escrutinio, y las resolu-
ciones motivadas que sobre ellas hubie-
se adoptado la mayoría de la misma me-
sa, con los votos particulares, si los hu-
biere, de la minoría de sus individuos.
Una de estas actas, con los documentos
originales á que en ella se haga referen-
cia, se archivará en la secretaria de la
comision inspectora del censo electoral
de la seccion; la otra se remitirá por
conducto del Alcalde en el correo mas
inmediato al Gobernador de la provincia
en pliego cerrado y certificado, en cuya
cubierta certificarán tambien de su con-
tenido dos de los Secretarios escrutado-
res, con el V.º B.º del Presidente de la
mesa. El Gobernador, inmediatamente
que reciba este pliego, elevará copia li-
teral de su contenido, certificada por su
Secretario del Gobierno, al Ministro de
la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos
que hubieren obtenido votos en la elec-
cion del dia, ó cualquiera elector en su
nombre requiriese certificacion del nú-
mero de electores votantes y resúmenes
de votos, se le dará sin demora por la
mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la
votacion para la eleccion de los Dipu-
tados no hubiesen dado su voto todos los
electores de la seccion, á las nueve de
la mañana del dia siguiente volverá á
constituirse el colegio electoral para
continuarla, procediendo en ella y en el
escrutinio y demás operaciones del acto
con arreglo á lo dispuesto en los artícu-
los que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen
dado su voto todos los electores, conti-
nuará del mismo modo la votacion en el
dia siguiente, en la cual quedará defini-
tivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de
votos, que habrán estado espuestas al
público hasta 24 horas despues de ter-
minada la votacion del último dia, se
depositarán originales con las actas en
el archivo municipal á cargo de la comi-
sion inspectora del censo electoral de la
seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa
ejercera dentro del colegio electoral la
autoridad esclusiva para conservar el
orden, asegurar la libertad de los elec-
tores y mantener la observancia de esta
ley. Las autoridades civiles podrán sin
embargo asistir tambien, y prestarán
dentro y fuera del colegio al Presidente
los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los
colegios electorales los electores de la
seccion, además de la autoridad civil y
los auxiliares que el Presidente requiera.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.
 Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, paloni baston, á escopion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.
 Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.
 Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.
 Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.
 Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.
 En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.
 Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.
 Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.
 Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.
 Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acto ni vo-

to; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.
 Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.
 Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.
 Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.
 Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.
 Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.
Ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.
TITULO III.
DIPUTACIONES PROVINCIALES.
Organizacion de las Diputaciones provinciales.
 Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia, se nombrará un Diputado provincial.
 Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas según el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales. Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito, y obligatorio.
 Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:
 1.º Ser español mayor de 25 años.
 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 600 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.
 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.
 Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.
 Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:
 1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
 3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.
 4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pago, ó tengan intervenidos sus bienes.
 5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
 6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
 8.º Los ordenados *in sacris*.
 9.º Los Alcaldes.
 10.º Los empleados públicos en activo servicio.
 11.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
 12.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 13.º Los contratistas de obras públicas en la provincia.
 14.º Los recaudadores de contribuciones.
 15.º Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.
 En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.
 Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.
 Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:
 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
 3.º Los Jueces de paz.
 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueren elegidos.
CAPITULO III.
Modo de hacer las elecciones.
 Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de

noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.
 Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.
 Las listas que espresa el párrafo anterior se espondrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, enviando el Gobernador de que así se verifique.
 Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevencciones:
 1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.
 2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.
 Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.
 Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra en el archivo. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.
Reglamento para la ejecucion de dicha ley.
TITULO III.
CAPITULO II.
Del cargo de Diputado provincial.
 Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.
 Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:
 1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 reales á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.
 2.º Pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.
 3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no residan en ella.
 Art. 97. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo a la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales, procederá por lo menos en 30 días a aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península e islas Baleares, y en 40 a aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados a Cortes, tan luego como se ulimen, a todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y a las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio a las elecciones generales o parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza de partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de éste o por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fueren necesarias debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos a donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se hará por los Gobernadores, y se someterá a la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador o por 30 electores al menos y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general o parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados a hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios o locales a donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido o de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios o locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de las elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presidido por el Alcalde de la cabeza de seccion o partido, o por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán

al Alcalde, Teniente o Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel común sin ningun distintivo, o escribir en el acto por sí o por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriese duda a algun elector, éste tendrá derecho a que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente o Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltasen para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado o los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto a todos los electores de la seccion o partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo a la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector a presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, o dos si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado o Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, cer-

tificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido o seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado o Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado o Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, si no en el único caso de haber dado su voto a todos los electores de la seccion o partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme a lo prescrito para el anterior en los arts. 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion a lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada Seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme a lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, o al escrutador que por imposibilidad o justa excusa del primero siga a éste por su orden.

En caso de empate entre dos o más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado o Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriese algun escrutador a la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado o Diputados al candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio

de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las volaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones, presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado o Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse a las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado o Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento a lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o bastón. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Division de los partidos judiciales de la provincia de Madrid, determinada por Real orden de 11 de octubre de 1863.

DISTRITOS JUDICIALES DE LA CAPITAL.

AUDIENCIA.

Le corresponde elegir dos Diputados.

Calles que comprende.

- Adriana Vieja (Plazuela de), Arco del Triunfo, Atocha 1 a 33, 2 a 14, Audiencia, Barrio Nuevo, Botoneras, Bringas (Travesía), Bruno (San), Cabeza 1 a 7, 2 a 8 triplicado, Carretas, Cava Alta, Cava Baja, Ciudad-Rodrigo, Codo, Colegiata, Concepcion, Concepcion (Calleja), Concepcion (Plazuela), Conde, Conde (Travesía), Conde de Barajas, Conde de Barajas (Plazuela), Conde de Miranda, Conde de Miranda (Plazuela), Consejo (Pretio), Constitucion (Plaza), Cordón, Cordón (Plazuela), Correo, Cristóbal (San), Cruz Verde (Plazuela), Cuchilleros, Dámaso (San), Duque de Alba, Duque de Alba (Plazuela del), Duque de Najera, Encarnación (Travesía de la), Escalilla de Piedra, Espada, Esparteros, Estudios, Felipe III, Fresa, Gerona, Grajal, Imperial, Javier (Plazuela de San), Jesus y María 1 a 9, 2 a 8, Juanillo Justo (San), Justo (Costanilla de San), Latoneros, Lázaro (San), Lázaro (Callejon de San), Lechuga, Leña (Plazuela de la), Leña (Travesía de la), Madrid, Meson de Paredes 1 a 15, 2 a 22, Miguel (Cava de San), Miguel (Plazuela de San), Panecillo (Pasadizo del), Pasa, Paz, Pedro Mártir (San), Pingarrona, Pantejos, Pantejos (Plazuela), Postas, Procuradores 2, 3 y 4, Progreso (Plazuela del), Provincia (Plazuela de), Puerta Cerrada, Puerta Cerrada (Plazuela de), Puñonrostro, Ramon (Cuesta de), Relatores, Ricardo (San), Rollo, Sacramento, Sal, Salvador, Santa Cruz (Plazuela de), Segovia, Siete de Julio, Tintoreros, Toledo 1 a 65, 2 a 62, Tomás (Santo), Travesía, Vega (Cuesta de la), 7 y 9, Ventanilla, Vicario Viejo, Villa, Villa (Plazuela de la), Zaragoza.

Afuera, puente de Segovia.

Desde la puerta de Segovia, camino del ponton de San Isidro, incluyendo este, la subida y ermita del Santo, y sigue por la senda que va a Carabanchel hasta encontrar su término. Al otro lado, desde la Cuesta de la Vega por la cerca nueva del Parque del Rey, comprendiendo el Campo del Moro, y la ermita de la Virgen del Puerto, via recta a la alcantarilla de la Casa de Campo, y sigue la cerca de esta hasta el término de Alcorcon.

La eleccion se verificará en los Estudios del San Isidro, calle del mismo nombre.

CONGRESO.

Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Calles que comprende.

Alameda, Agustin (San), Angel (Plazuela), Atocha 35 al 37, 46 al 40, Amor de Dios, Bano, Berengena, Blas (San), Barcelona, Cádiz, Catalina (Santa), Cedaceros, Ceniceros, Cortes (Plazuela de las), Cruz, Cervantes, Desamparados (Costanilla de los), Espoz y Mina, Florida-Blanca, Florin, Fúcar, Fúcar (Travesía de), Gato, Gerónimo (Carrera de San), Gitanos, Gobernador, Gorgueta, Greda, Huertas, Infante, Jesús, Jesús (Plazuela de), José (San), Jovellanos, Juan (San), Lech, Leon, Lobo, Lope de Vega, María (Santa), Matute (Plazuela de), Pedro (San), Peligros (Travesía de), Plateria de Martinez (Plazuela de la), Pozo, Prado, Prado (Salon del), Prado (Paseo del), Principe, Principe Alfonso (Plazuela del), Principe (Travesía del), Polonia (Santa), Quevedo, Retiro (Real Posesion del), Sebastian (San), Sevilla, Sordo, Trinitarias (Costanilla de las), Turco, Verónica, Victoria, Visitacion.

La eleccion se verificará en la Plazuela de Matute, núm. 9, Tenencia de Alcaldía.

INCLUSA.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Calles que comprende.

Abades, Amazonas, Ana (Santa), Cabestros, Cabestros (Travesía de), Calvario, Caravaca, Carnero 1 a 5, 2 a 4, Casino, Cayetano (San), Comadre, Comadre (Travesía de la), Dos Hermanas, Embajadores, Barranco de Embajadores, Encuadrada, Esgrima, Espino, Huerta del Bayo, Jesus y Maria 11 a 45, 10 a 48, Meson de Paredes, Mira el Sol, Oso, Pasion, Peña de Francia, Peña de Francia (Callejon de la), Peñon, Provisiones, Rastro (Cerrillo del), Rastro (Plazuela del), Rastro (Travesía del), Ribera de Curtidores, Rodas, Santiago el Verde, Sombrerete, Tribulete, Velas, Ventorrillo.

Afuera, barrio de las Peñuelas.

Comprende desde la esquina exterior del Hospital general siguiendo la direccion del Paseo de las Delicias hasta la última plazuela, camino inclusive que desde ella va a la primera esclusa hasta el Arroyo Abroñigal y linderos con Vallecas, y desde el portillo de Embajadores por el camino del Puente de Toledo, por el Pretil Oriental de esta hasta la Cabeza del Canal; de aqui pasa el rio y sigue su curso hasta encontrar el término de Vallecas.

La eleccion se verificará en la calle de Embajadores, núm. 48, Tenencia de Alcaldía.

LATINA.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Calles que comprende.

Aguardiente, Aguas, Aguila, Alamillo, Alamillo (Plazuela del), Almendro, Andrés (Costanilla de San), Andrés (Plazuela de San), Angel, Arganzuela, Arganzuela (Costanilla de la), Bastero, Bernabé (San), Buenaventura (San), Calatrava, Caños Viejos (Cuesta de los), Carnero 7 a 49, 6 a 48, Carros (Plazuela de los), Cebada, Cebada (Plazuela de la), Ciegos (Cuesta de los), Cojos, Cuervo, Chopá, Don Pedro, Francisco (Carrera de San), Francisco (Plazuela de San), Gilimon (Campillo de), Granado, Granado (Plazuela del), Humilladero, Humilladero (Plaza del), Irlandeses, Isidro (San), Luciente, Maldonadas, Mancebos, Mancebos (Angosta de los), Mediodía Grande, Mediodía Chica, Mellizo (Callejon del), Millan (San), Millan (Plazuela de San), Mira el Rio Alta, Mira el Rio Baja, Moreria, Moreria (Plazuela de la), Moreria (Real de la), Mundo Nuevo (Campillo del), Nuncio, Nuncio (Costanilla del), Oriente, Paloma, Pedro (Costanilla de San), Puerta de Moros (Plazuela de), Redondilla, Rosario, Ruda, Santisteban (Pretil de), Santos, Sierpe, Simpuernas, Solana, Tabernillas, Tio Esteban (Callejon del), Toledo 67 a 431, 64 a 430, Toro, Yentesa, Vistillas (Campillo de las), Vistillas (Travesía de las), Yeseros.

Afuera, barrio del Puente de Toledo.

Comprende desde el portillo de Embajadores y camino que baja al puente de Toledo por el Pretil Oriental de este, hasta la cabezera del Canal; de aqui pasa la línea a tomar el rio, y sigue su curso hasta el término de Vallecas. Por el otro lado desde la puerta de Segovia a los Pontones de San Isidro, corta el rio, y dejando fuera la ermita, se dirige la línea por la senda que va a Carabanchel.

La eleccion se verificará en la Carrera de San Francisco, núm. 4, Tenencia de Alcaldía.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES.

Comprende dos secciones. Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Primera seccion electoral.

Cabeza.—Alcalá de Henares.

La componen: Alcalá, Ambite, Anchnelo, Camarma de Esternuelas, Corpa, La Olmeda, Los Hueros, Los Santos de la Humosa, Nuevo Baztán, Meco, Orusco, Pezueta de las Torres, Pozuelo del Rey, Santorcaz, Valdeolmos, Valdelecha, Valverde, Valdeavero, Villalvilla, Villar del Olmo.

La eleccion se verificará en la Sala Consistorial de Alcalá de Henares.

Segunda seccion electoral.

Cabeza.—Torrejón de Ardoz.

La componen: Torrejon de Ardoz, Ajalvir, Algete, Barajas, Campoalvillo, Campo-Real, Canillas, Canillejas, Cobeña, Daganzo, Fresno de Torote, Fuente el Saz, La Alameda, Loeches, Rivas, Torre, Vallecas, Valdatorres, Vicálvaro, Costada, Mejorada del Campo, Paracuellos de Jarama, Rivas, San Fernando, Velilla de San Antonio.

La eleccion se verificará en la Sala Consistorial de Torrejon de Ardoz.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.

Comprende dos secciones. Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.

Primera seccion electoral.

Cabeza.—Chinchon.

La componen: Chinchon, Arganda del Rey, Brea, Morata, Perales de Tajuña, Tielmes, Valdelaguna, Villacañeros.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Chinchon.

Segunda seccion electoral.

Cabeza.—Colmenar de Oreja.

La componen: Colmenar de Oreja, Aranjuez, Belmonte de Tajo, Carabaña, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villamanrique de Tajo, Villarejo de Salvanes.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Colmenar de Oreja.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Comprende tres secciones. Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Primera seccion electoral.

Cabeza.—Valdemoro.

La componen: Valdemoro, Batres, Casarubuelos, Ciempozuelos, Binto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Valdemoro.

Segunda seccion electoral.

Cabeza.—Getafe.

La componen: Getafe, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Parla, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Getafe.

Tercera seccion electoral.

Cabeza.—Leganes.

La componen: Leganes, Alcorcon, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Moraleja de Enmedio, Mostoles, Villaverde.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Leganes.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Comprende una seccion. Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Cabeza.—San Martin de Valdeiglesias.

La componen: San Martin de Valdeiglesias, Galdalzo, Cenicientos, El Prado, Navas de Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas del Puerto-Real, Santa Maria de la Alameda, Valdemagueda y Zarzalejo.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de San Martin de Valdeiglesias.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.

Comprende dos secciones. Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Primera seccion electoral.

Cabeza.—Torrelaguna.

La componen: Torrelaguna, Bermeo, Cabanillas de la Sierra, El Vellon, La Cabrera, Lozoyuela, Patones, Redueña, Sieteiglesias, Torremocha de Uceda y Venturada.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Torrelaguna.

Segunda seccion electoral.

Cabeza.—Buitrago.

La componen: Buitrago, Alameda del Valle,

Berzosa, Brabos, Bustarviejo, Cenencia, Cervea, Garganta, Gargantilla, Gascones, Horcajo, Horcajuelo, La Aceveda, La Hiruela, La Serna, Lozoya, Madarros, Mangiron, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Navaa de Buitrago, Pinilla del Valle, Paredes de Buitrago, Píñocar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafria, Robledillo de la Jara, Rohregordo, Serrada, Somosierra, Villavieja, Otero del Valle y Valdemanco.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Buitrago.

Seccion de Gobierno.—Negociado.

En la hacienda denominada de Pabones, sita en el término de Vallecas, ha sido encontrado un caballo negro, pequeño, calzado de los pies, con un pedazo de sogá al cuello, y como quiera que no se haya presentado persona alguna a reclamar dicha caballería, se anuncia por medio del presente, a fin de que su dueño pueda presentarse ante el señor Alcalde del referido pueblo, y le será entregada, previa la debida justificación. Madrid 23 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de una yegua, pelo negro, de tres años y cuatro dedos sobre la marca y un poco corta de cola; otra pelo tordo, cerrada, de igual alzada y por señal la figura de un pato en la carrillada; y otra castaña, de la misma alzada y edad, con la propia señal; llevando de rastro un macho mamon muy ercico, castaño claro. Madrid 23 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de noviembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de seis gruas para el muelle de Sevilla, bajo la cantidad de 17.800 escudos, a que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Sevilla, ante el Gobernador de la provincia, hallándose demanifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 90 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30.

Madrid 5 de octubre de 1865.—El Direc-

tor general de Obras públicas, Frutos Saavedra-Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de seis gruas para el muelle de Sevilla, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en los autos seguidos a instancia del señor marqués de Atarés contra don Francisco Cubero, se sacan a pública subasta los efectos siguientes, por la cantidad que se espresará.

Las puertas de cristales de una puerta de tres varas de alto; son cinco los cristales y uno de ellos roto, apreciados en 180.

Una jamba postiza de gutapercha, con labores sobre bastidor de botones, en 400.

Otra igual de la otra puerta, en 400.

Las puertas de cristales de otra puerta, tambien con un cristal roto en 180.

La portada de las dos puertas de pino engatilladas, pintadas a dos tintas, color habana, con su herraje, en 2000.

Una jardinera grande de pino, tallada con su chambrana y centro, para dorar, en 500.

Un chinero de caoba torneado con ruedas, para papeles de música, en 90.

Dos teneras de buró, una con gutapercha, y otra con terciopelo verde, y tira de govelero en 120.

Total 3870.

Cuyos efectos se encuentran depositados en poder de don Romualdo Rodriguez, calle de Alcalá, número 68, cuyo remate se verificará el dia 3 del próximo noviembre, a las doce en punto de la mañana en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal. Y para que conste y llegue a noticia de los licitadores, se inserta el presente.

Madrid 21 de octubre de 1865.—El Escribano actuario, Juan Perea.—1748.

AYUNTAMIENTOS.

DON JOSE DE QUINDOS Y TEJADA, marqués de San Saturnino, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid, etc. etc.

Hago saber: Que en el deber sagrado que tengo de mirar por la conservacion de la salud pública, y estando próximo el dia que ha de principiar la temporada de la matanza del ganado de cerda, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La temporada de la matanza principiará el 31 de octubre, terminando el 30 de marzo del año

próximo, sin que sea admisible solicitud alguna de próroga.

Art. 2.º El ganado entrará por el portillo del Nuevo-Mundo, hasta las nueve de la mañana precisamente.

Art. 3.º Estando prevenido por las Ordenanzas Municipales, artículo 254, que toda res para el abasto público deba entrar por su pié en el Matadero para que sean reconocidas por los peritos Revisores, queda espresamente prohibida la introduccion por las puertas de esta capital, de las canales, carnes y caídos en todas las épocas del año, conduciéndose á la Casa-Matadero para su destruccion las que puedan presentarse.

Art. 4.º Las operaciones de matanza principiaron á la hora que con conocimiento del señor Comisario disponga el Administrador, sin que esceda de las nueve de la mañana, y se ejecutarán en la forma prevenida en las Ordenanzas Municipales.

Art. 5.º El órden que ha de observarse para el degüello de las reses, será el de la numeracion que espida la Administracion en el acto de entrar el ganado en el Establecimiento, sin que pueda servir de pretexto para alterarla, la falta de mozos que recojan los vientres, pues estos deben estar de antemano prevenidos, bajo la responsabilidad de los interesados.

Art. 6.º Todas las reses que se degüellen en el día serán conducidas en el acto de verificado el romaneo á los duntos de espendicion en carros cubiertos y con cortinas por ambos lados, las que se lavarán frecuentemente. Queda prohibido el que pernocte ninguna res en el Establecimiento, bajo la responsabilidad del Administrador.

Art. 7.º Los vientres serán precisamente lavados dentro del Establecimiento, y conducidos fuera de él en envases forrados por dentro de zinc, y por fuera cubiertos como asimismo la sangre líquida ó cuajada en ollas ó tarteras de hoja de lata ó de zinc, con su correspondiente tapadera, prohibiéndose la entrada en el mismo á los conductores de las que no reuniesen dichos requisitos.

Art. 8.º Siendo operaciones ajenas á la matanza las de traer las reses á la romana y conducir las hasta el carro en que cada dueño las haya de trasportar á su casa ó nave del oro, para evitar confusion y entorpecimiento en el Matadero, se ejecutará por dependientes del mismo, nombrados al efecto por el señor Regidor Comisario, exigiéndose por ellas y el lavado 850 milésimas de escudo (8 reales, 50 céntimos) por cada canal, que satisfarán á razon de 750 milésimas de escudo (7 reales, 50 céntimos) los ganaderos y 100 milésimas (1 real) los salchicheros.

Art. 9.º Si del reconocimiento facultativo de los señores Revisores nombrados al efecto resultare alguna res en mal estado, será remitida á la Casa-Matadero para su quema, como igualmente se verificará en el establecimiento con el todo ó parte de las asaduras que salieren dañadas, abonando el ganadero el número de libras que se hubiesen perdido al precio que tuviesen contratado el ganado.

Art. 10.º No se permitirá la entrada en el Establecimiento á otras personas que á los dueños del ganado, á los compradores ó sus representantes y á los mozos que absolutamente fueren precisos.

Art. 11.º Toda persona que pro-

nueva quimeras, cuestiones, interrumpa la matanza ó distraiga á los operarios, será espulsado del local por el Administrador, auxiliado al efecto por el dependiente del Juzgado destinado al servicio, deteniéndole y dando parte al señor Csmisario, y si el caso lo requiere, al señor Teniente de Alcalde del distrito.

Art. 12.º Quedan vigentes cuantas disposiciones relativas á este Matadero se han venido observando en los años anteriores.

Art. 13.º El señor Comisario, como delegado por mí, hará observar las precedentes disposiciones en todas sus partes, y dictará, con mi acuerdo, las demas que sean precisas para el mejor órden del Establecimiento.

Madrid 23 de octubre de 1865. — Marqués de San Saturnino.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy: 8508 arrobas de trigo. 2095 idem de harina. 6641 idem de carbon. 121 vacas, que componen 46.327 libras de peso. 856 carneros, que hacen 20.297 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 4,900 á 5,700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra. Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra. Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra. Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra. Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo. Lentejas de 1, á 2,300 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra. Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba. Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos. Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra. Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra. Arroz, de 3 á 5,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a. Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,200 á 2,400 escudos fanega. Algarroba, á 2,100 escudos idem. Trigo vendido, 550 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo, 4,200 escudos. Idem mínimo, 3,800. Idem medio, 3,966. Madrid 24 de octubre de 1865. — El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Continuacion del 24 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado,

publicado, 39-80, 00, 00 y 75, á plazo, 00-00, 00-00 y 00-fin cor. vol. OPORTUNIDAD del 3 por 100 diferido, publicado, 36-75; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 21-50. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 91-00. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25. Obligaciones del Estado para subven-

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de octubre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Reales vellon. and Número de imposiciones. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 14, Seccion 5.ª, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, Seccion 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 2 columns: Reales vellon. and Número de pagos por saldo. Rows include PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola. — Los Vocales: Marqués de Falces. — Pablo Abejon. — Marqués del Socorro. — Juan de Travesedo. — Marqués de Someruelos. — Lorenzo Fernandez Villavicencio. — Conde de Velarile. — Pedro Galvis. — Francisco de Paula Lobo. — Marqués de Villarreal del Tajo. — Antonio Baquer y Retamosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN GERONIMO.

Sociedad especial minera.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo que marca el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras para el pago de dividendos segun los requerimientos pasados á domicilio é insertos en el Boletín Oficial á los señores que á continuacion se espresan sin que hasta ahora se hayan presentado á satisfacer sus descubiertos, la Junta Directiva ha acordado queden amortizadas y fuera de toda circulacion las acciones núm. 14 y 16 de don Leopoldo Gonzalez; 81 y 82 de don Antonio Mediano; 7, 11, 3.º y 4.º cuartos de la 15, 23, 24, 31, 32, 33, 42, 43, 68, 83, 84, 87, 90, 100; y 104 de don Carlos Charbonnier; tercero y cuarto de la 119; tercero y cuarto de la 113, la 73 y la 114 de don Juan Canals; 28 y 107 de don Francisco Padilla.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de octubre de 1865. — El Secretario. — Gregorio Rodriguez Alagueros. — 1742.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero del monte de Loeches dividido en seis cuarteles, y se admiten proposiciones en dicha villa por don Basilio Vicente, y en

ciones de ferro-carriles, publicado, 76-40 no publicado, 76-25 d. Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 d. Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2000 rs., idem, 87-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 87-00 d. Idem de Obras públicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 49-45. Paris á 8 dias vista, 5-12.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de octubre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 3 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., and Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 14, Seccion 5.ª, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, Seccion 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 3 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., and Total número de pagos. Rows include PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

esta corte por su propietario, calle de Valverde, número 33, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones. — 1757.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan los de invernadero del monte Atearria, dividido en diversos cuarteles, á una legua de Guadajajara. Se admiten proposiciones para todos ó para cualquiera de los cuarteles, en dicha ciudad por don Manuel Domingo Mainez, y en esta corte por su propietario, calle de Valverde, número 33, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones. — 1758.

ARRIENDO DE TIERRAS.

En subasta estrajudicial y ante el Notario de Madrid don Miguel Diaz Arévalo, calle de la Concepcion Gerónima, número 13, cuarto segundo de la derecha, se arriendan diferentes tierras, en términos de Fuenlabrada, Galafe, y Leganes, propias del señor marqués del Vadillo, que en junto componen 90 fanegas, y ha llevado en arriendo Mariano Martín, vecino de dicho Fuenlabrada. El remate tendrá lugar el día 7 de noviembre próximo, á las doce, ante dicho Notario, quien enterará previamente á las personas que lo deseen del pliego de condiciones forma o para esta subasta.

Madrid 23 de octubre de 1865. — Diaz Arévalo. — 1751.